

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIAPRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de día 6 del próximo mes de Abril y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Marruecos: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prórroga por igual número de días, el estado de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 3.º En las restantes partes del territorio nacional queda subsistente el estado de prevención declarado por Decreto de 1.º de Marzo corriente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la misma ley de Orden público.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García (Gaceta del día 2 de Abril).

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

## DECRETO

El Ministerio de la Gobernación viene sustentando el criterio, en informes emitidos y en resoluciones dictadas, de que la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º de la Constitución de la República ha modificado el artículo 52 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en el sentido de que la designación de Alcaldes, sea cual fuere la época en que se produzca habrá de hacerse por elección directa del pueblo o del Ayuntamiento, en su caso.

Mas este criterio, por los motivos particularistas que han determinado su exteriorización, no ha alcanzado la trascendencia legal necesaria para que su observancia produzca los efectos unificadores que la vida de las Corporaciones requiere.

Y como tal motivo, teniendo en cuenta que las prescripciones constitucionales tienen un valor de eficiencia superior al puramente programático, y que por el camino de las resoluciones van alcanzando eficacia positiva en las jurisdicciones contencioso-administrativa, administrativa y judicial, se ha estimado conveniente infundir al criterio sustentado la fuerza legal necesaria para que su cumplimiento contribuya a ordenar con espíritu uniforme la vida legal de los Municipios.

Por estas razones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación del artículo 52 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto a la forma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomodará en todo caso al texto del artículo 9.º de la Constitución de la República, proveyéndose el cargo por elección directa del pueblo, en su caso, o por elección del Ayuntamiento con los votos de los Concejales que integran la Corporación.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaquero Cantillo.

## ORDEN

Excmo Sr.: Como resolución a consultas elevadas a este Ministerio en relación con la legalización de armas cortas, que por sus características pueden adaptarse a los diferentes calibres, como sucede en la actualidad con la pistola «Astra», de fabricación nacional, la «Parabellun» (alemana) y otras,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil legalizarán las armas cortas que se les presenten con un solo cañón y de un solo ca-

libre, quedando terminantemente prohibido adaptar a las pistolas cualquier otra clase de cañones que no sean del mismo calibre que el que figura en la guía de pertenencia.

2.º Siempre que los poseedores de armas cortas deseen adquirir algún cañón para reponer el de sus armas por hallarse inútil, los fabricantes o comerciantes sólo podrán venderle otro del mismo calibre, siendo obligación del comprador entregar el inutilizado, para que el fabricante o comerciante lo remita a la Intervención de la Guardia civil, para su reducción a chatarra.

Los comerciantes llevarán un libro registro de todas las existencias de cañones de arma corta que tengan en sus establecimientos, observando las mismas normas que se siguen para las armas.

Los cañones de entrenamiento o reductores de calibre, no superior a cuatro milímetros Flobert, será de libre adquisición.

3.º Los particulares sólo podrán tener un cilindro de revólver, como recambio o repuesto, y por lo que afecta a las pistolas, un cargador de repuesto, pero teniendo en cuenta que en ningún caso sobrepase dicho cargador de la culata o empuñadura de la pistola.

Cuantas personas infrinjan la presente disposición incurrirán en las penalidades que determina el artículo 131 del vigente Reglamento de Armas.

Madrid 27 de Marzo de 1935.—P. D., J. de Pablo Blanco.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 29 de Febrero).

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Ningún periódico ni

revista diarios podrá venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta Ley, y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, a de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de 3'50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona y 2'50 pesetas para los de provincias, que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos y de cuatro pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.º Las Empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuación se detallan, incurriendo, si las infringieren, en las sanciones que esta Ley determina:

a) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince céntimos y de cinco en pasando de este último precio.

b) La comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cua-



tro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e Intermediarios de las Empresas periodísticas no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias, regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en las otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.º A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta Ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta Ley, se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuesta de la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada, con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.º Esta Ley empezará a regir el día 1.º de Julio de 1935.

Artículo adicional 1.º Las Empresas periodísticas deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente Ley para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.º Si por circunstancias determinadas un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comi-

sión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar, hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta del día 28 de Marzo).

#### DECRETO

Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas ciertas dificultades para la inscripción de los mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no haya hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con la multa de 25 pesetas, si se trata de un aprovechamiento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas, si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aforos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta del día 14 de Marzo).

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DECRETO

Las disposiciones transitorias de la ley de Arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación, interpretación y desenvolviendo de las citadas disposiciones transitorias, a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto sin interpretaciones parciales que las desnaturalicen, ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al Reglamento general que para ejecución de la Ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley de arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes al tiempo de publicarse la Ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados por ministerio de la Ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la Ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes a), b), c) y d) del número segundo de la disposición transitoria primera de la Ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para

labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcería a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue como motivo para recabar la finca el propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kilómetros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reuniese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.º Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.º Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para sí el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la Ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la Ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de explotación de la aparcería sea, por lo menos, el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.



Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente entre los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno Reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por sí, en las condiciones establecidas en la Ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.ª Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Sólo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.ª De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendaticia de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para que una vez acomodados a los preceptos de la Ley, se establezca el vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pasa a ser arrendatario directo.

Artículo 2.º Con arreglo a la disposición final primera de la Ley, el día 1.º de Abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos, con sujeción a las normas procesa-

les establecidas en la ley de Arriendos, y contra sus resoluciones procederán los recursos que dicha Ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo del año actual por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, serán recurribles en la forma y plazos y ante la jurisdicción establecidas en las disposiciones vigentes hasta esa fecha, sobre la materia, tramitándose y fallándose con arreglo a las mismas los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el Archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir del 1.º de Abril del corriente año, quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta del día 26 de Marzo).

#### Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias

##### CONVOCATORIA

En cumplimiento de la Orden ministerial fecha 15 de Enero próximo pasado, se convoca a un cursillo para obreros del campo, pequeños propietarios y aficionados, sobre Avicultura, Cunicultura, preparación y curtido de pieles, con referencias, prácticas y excursiones complementarias, completamente gratuito, a celebrar durante el próximo mes de Abril en Madrid, y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo comenzará el día 22 de Abril, debiendo tener una duración de un mes; terminará en igual día del mes de Mayo.

2.ª El número de plazas será el de 80, debiendo solicitarse mediante instancia debidamente reintegrada, cursada a esta Dirección general antes del día 10 de Abril próximo, en la que se haga constar nombre y apellidos del solicitante, pueblo de residencia, etc.

3.ª A los aspirantes admitidos les será comunicada con la antelación suficiente, y tendrán derecho a asistir a todas las clases teóricas y prácticas, conferencias y excursiones que con motivo del cursillo se organicen, con carácter completamente gratuito, pero en calidad de alumnos libres, sin derecho a subsidio alguno.

4.ª Asistirán a este cursillo los alumnos becarios que corresponden a los que faltan por concurrir de la

relación aprobada en el año anterior, dando por terminada en este cursillo la concesión de las becas de dicha relación.

5.ª Los alumnos becarios vendrán obligados a asistir a todas las lecciones teóricas, prácticas, conferencias, excursiones, etc.; si llegaran a faltar tres veces sin causa justificada, perderán su derecho a la beca. Los alumnos libres tendrán idéntica obligación, perdiendo el derecho que se les concede al certificado de asistencia que al final del cursillo se dará a todos los alumnos.

6.ª Al mismo tiempo, independientemente, pero para que puedan concurrir unos y otros alumnos, se convoca a un cursillo de cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leche, fabricación de quesos y mantecas, con arreglo a las instrucciones que quedan dichas, y debiendo los solicitantes enviar instancias separadas para concurrir a uno u otro cursillo. El número que se admitirá a este cursillo es de 40 alumnos libres.—El Director general de Ganadería, Francisco Sánchez López.

(Gaceta del día 27 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 81

#### Pesas y medidas

Partidos judiciales de Astudillo, Baltanás y Frechilla

Para dar exacto cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo en ordenar:

Que en la comprobación y contrastación periódica anual de Pesas y Medidas y aparatos de pesar, tengan lugar en las cabezas de partido de Astudillo, el día 15 del corriente y durante las horas de oficina; terminada la contrastación en dicha localidad, se verificará sucesivamente en los pueblos de su partido, a cuyo efecto, por la Jefatura de Industria, se anunciará a los señores Alcaldes los días de la visita; en Baltanás el 26 del mismo mes, y en Frechilla tendrá lugar dicha comprobación el día 14 del próximo mes de Mayo, avisando en igual forma a los pueblos de su partido los días de la visita.

Por conveniencias del servicio, y según lo dispuesto en el citado Reglamento, se incluyen en el partido de Astudillo los pueblos de Osornillo, Requena de Campos, San Cebrián de Campos, y en el partido de Frechilla los pueblos de Villamuera de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Moratinos, Terradillos, Ledigos, Población de Arroyo, Calzadilla de la Cueva y Riveros.

Palencia 2 de Abril de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 82

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Villameriel, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—La cochiguera en que la vecina doña Otilia García, ha tenido albergado un cerdo de su propiedad, atacado por la mencionada enfermedad.

**Zona declarada sospechosa.**—La planta baja en que está situada la referida cochiguera.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XLVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 1.º de Abril de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 83

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Castrejón de la Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Noviembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1.º de Abril de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Patronato Local de Formación Profesional

#### Escuela Elemental de Trabajo

##### PALENCIA

Publicado en la Gaceta del día 24 de Marzo próximo pasado el anuncio convocatoria para la provisión por concurso oposición de varias plazas de Profesores y Maestros de taller de esta Escuela, y a fin de aclarar la forma en que los aspirantes han de completar su expediente, se hacen públicas las siguientes indicaciones:

1.ª La certificación de nacimiento, debe estar debidamente legalizada cuando proceda de otra provincia.

2.ª La justificación de títulos y méritos académicos debe acreditarse con los respectivos documentos originales o certificaciones extendidas por el correspondiente centro docente.

3.ª Todos los aspirantes, cualquiera que sea su condición o cargo que ocupen, deben presentar completo su expediente con la documentación íntegra que en la convocatoria se exige.

Palencia 1 de Abril de 1935.—El Presidente del Patronato, Fulgencio García.



Núm. 138

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia**

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores de la Hacienda de las Zonas de Callosa de Eusarriá, provincia de Alicante y la de Liria, provincia de Valencia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29 del mismo), se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios y Recaudadores que en solicitud de dichos cargos se presenten hasta el día 20 del presente mes, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 2 de Abril de 1935.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

Núm. 137

**Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia**

Considerando de gran importancia la Orden dictada por el Centro directivo, relacionada con los conciertos de transportes de mercancías y forma de llevar la contabilidad por dicho concepto, se inserta íntegra referida disposición para general conocimiento y singularmente para los dueños de vehículos de tracción mecánica que se dedican al transporte de mercancías y efectos en esta provincia.

**Transportes.**—Orden de 13 de Diciembre relativa a conciertos con los dueños o Empresas de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios.

«Ilmo. Sr.: El artículo 23 de la ley de modificaciones Tributarias del 11 de Marzo de 1932, autorizó la celebración de Conciertos para el pago del Impuesto de Transportes con las Empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios; el artículo 24 de la misma Ley, determinó las normas para la celebración de tales conciertos.

Estas normas tienen en realidad un carácter circunstancial, pues se limitaban a establecer los elementos que podían servir de base para aquellos conciertos en el transcurso del ejercicio de 1932. No se podía entonces conocer los elementos tenidos en cuenta normalmente para la celebración de conciertos del impuesto mencionado, o sea el rendimiento íntegro del transporte obtenido por cada Empresa en el año económico anterior, ya que en el ejercicio de 1931 no estaba sujeto a gravamen por tal tributo el transporte exclusivo de mercancías o efectos

en vehículos de tracción mecánica por carreteras o caminos ordinarios.

Ahora bien; es indudable que, con arreglo al criterio normal a que antes se ha aludido, el dato del rendimiento íntegro de transportes en el ejercicio económico anterior al de la fecha de los conciertos, es el de mayor precisión para llegar a una fijación equitativa del precio de aquéllos y tal criterio no se opone a los preceptos de la Ley de 11 de Marzo de 1932, puesto que, como queda dicho, está con relación al caso de que se trata, sólo contiene disposiciones de inexcusable aplicación en el ejercicio entonces en curso, pero no incompatibles con otras de la misma Ley o anteriores a ella, cuyo cumplimiento será de conveniencia a la par para el Tesoro público y los respectivos contribuyentes.

Con este fin, es preciso que la determinación del rendimiento del transporte de mercancías o efectos pueda realizarse con vista de antecedentes que reunan las debidas garantías, y puesto que numerosos industriales transportistas no reflejan su contabilidad en libros oficiales que permitan una escrupulosa comprobación, será de suma conveniencia la utilización de un libro especial en el que se pueda contrastar fehacientemente la importancia de aquel transporte.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que a fin de fijar el precio de los Conciertos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, con los dueños o Empresas de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, podrá tomarse como base el rendimiento íntegro de tal transporte en el ejercicio económico anterior al de la fecha del respectivo concierto, siempre que se exhiban los correspondientes libros de contabilidad con los requisitos que exigen las disposiciones en la actualidad vigentes sobre la materia.

A falta de esos libros, se deberá utilizar un «libro especial de transportes de mercancías y efectos», ajustado al modelo anejo, el cual deberá ser diligenciado y sellado por la respectiva Administración de Rentas públicas, y en el que se consignarán, con la debida precisión, los datos correspondientes para su exhibición al personal encargado de realizar las oportunas comprobaciones; y

Segundo. Que cuando no existan los libros a que se alude en el número anterior, o no reunan los expresados requisitos, o no se consienta la exhibición de aquéllos, se deberán aplicar las normas previstas en el mencionado artículo 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932.»

Palencia 28 de Marzo de 1935.—El Administrador, Enrique Buil.

IMORTE DEL SERVICIO	Retribuido como ajeno	Valorado como propio	Peso en kilogramos	Clase de la mercancía o efecto	CONSIGNATARIO	Kilómetros de recorrido	PUNTO DE DESTINO	PUNTO DE SALIDA	Fecha del servicio	Número de matrícula del vehículo

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 139

Palencia

EDICTO

Ruiz, Felipe, de nacionalidad francesa, como de cuarenta y tantos años de edad, jornalero y sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para ser oído como denunciado en causa que se sigue con el número 370 de 1934, por robo de de gallinas, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Palencia 2 de Abril de 1935.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

**Ayuntamientos que se citan**

- Villarmentero de Campos.—1934.
- Villasila de Valdavia.—1934.
- Villalcázar de Sirga.—1934.
- Villasarracino.—1934.
- Melgar de Yuso.—1933 y 1934.
- Ventosa de Pisuergra.—1934.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

**Ayuntamientos que se citan**

- Cubillas de Cerrato.
- Pedrosa de la Vega.
- Villarmentero de Campos.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Federación Católico-Agraria de Palencia**

Habiéndose extraviado el resguardo de imposición a plazo fijo, número novecientos cuatro de orden, por el plazo de un año, y por la suma de dos mil quinientas pesetas, expedido por esta Federación Católico-Agraria el día 14 de Julio de 1923, a favor de don Lope García Estébanez, vecino que fué de Santillana de Campos, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar; lo verifique en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *El Día de Palencia* y *Diario Palentino*, los dos periódicos que se publican en la Capital, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Federación hará la cancelación del resguardo extraviado, quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 4 de Abril de 1935.—El Director-Gerente, Hilario Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Ambrosio Nevares.